

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Junta local Ejecutiva del INE Morelos	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Víctimas	Ley General de Víctimas
Ley de Acceso de las Mujeres	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Protocolo	Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género
Reglamento de Quejas del INE	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito signado por la ciudadana Nancy Gómez Flores, por medio del cual presenta denuncia de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su agravio; en contra de los medios digitales denominados "Tlaltizapan aguanta vara" y la "Chapulina Errante"; así como en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión posiblemente constitutivos de las conductas ya referidas.

En ese tenor sostiene que desde el día 15 de febrero de la presente anualidad a través del medio digital de la plataforma "Facebook", el sitio de nombre "La Chapulina Errante autodenominado como "Pagina. Músico/grupo de música. Salud/belleza" ha realizado diversas publicaciones. –Proporcionando diez enlaces electrónicos desde donde refiere se hicieron las publicaciones que denuncia-

Asimismo sostiene que derivado de las conductas señaladas, es que se ve en la imperiosa necesidad de formular la denuncia de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en agravio de su persona, en contra de los medios digitales de la plataforma Facebook "Tlaltizapan aguanta vara" y la "Chapulina Errante"; así como en contra de quien o quienes resulten responsables de las conductas denunciadas.

Sostiene también la quejosa que las publicaciones denunciadas denigran sus labores que como mujer y participante del proceso electoral en curso, ha realizado, teniendo como objetivo limitar y menoscabar el ejercicio de sus funciones y el pleno ejercicio de sus funciones públicas; ya que el actuar de los medios digitales, así como de quienes administran, exceden y abusan de su libertad de expresión, violentando su persona y derechos fundamentales.

Por otra parte, solicita se implementen las siguientes medidas cautelares:

[...]

A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA PERSONA TITULA DE ESA COMISIÓN, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA ASIGNE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE CUSTODIE DE MANERA CONTINUA Y PERMANENTE A MI PERSONA Y FAMILIA.

SE ORDENA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL FISCAL GENERAL, OTORGUE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MI PERSONA Y A MI FAMILIA SEGÚN SEA NECESARIO DE ACUERDO CON UN ANÁLISIS DE RIESGO Y PLAN DE SEGURIDAD, TALES COMO LA ASIGNACIÓN DE ESCOLTAS, PATRULLAJE, VIGILANCIA O PROTECCIÓN.

SOLICITANDO QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN QUE DISEÑE E IMPLEMENTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A FAVOR DE LA SUSCRITA, DEBERÁN EXTENDERSE PARA MI FAMILIA.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

LA SUSPENSIÓN DE MEDIO DIGITAL DE NOMBRE "TLALTIZAPAN AGUANTA VARA" DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK", ASÍ COMO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

LA SUSPENSIÓN DEL MEDIO DIGITAL DE NOMBRE "LA CHAPULINA ERRANTE" AUTODENOMINADO COMO "PÁGINA. MÚSICO/GRUPO DE MÚSICA. SALUD/BELLEZA" DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK", ASÍ COMO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

[...]

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y REGISTRO. Con fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 fracción I del Reglamento Sancionador, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido el escrito presentado por la quejosa, en su carácter de candidata a presidenta municipal del municipio de Tlatizapan, Morelos; y a través del cual se aprecia que denuncia posibles actos o conductas que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género, cometidas en su perjuicio, por parte de los medios digitales "Tlatizapan aguanta vara" y la "Chapulina Errante", así como en contra de quien o quienes resulten responsables.

Derivado de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 442¹, numeral 2, párrafo segundo de la LGIPE ², toda vez que las quejas o denuncias presentadas con motivo de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben ser tramitadas en la vía de un **Procedimiento Especial Sancionador**; esta autoridad electoral local, se ordenó radicar como Procedimiento Especial Sancionador tomando en consideración la normativa general antes citada, al ser de observancia general en el territorio nacional.

Así mismo, tomando en cuenta la jurisprudencia 12/2021, emitida por la Sala Superior, el **Procedimiento Especial Sancionador** para realizar investigaciones y **determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género.**

De ahí que, dicha denuncia se radicó bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.**

Así mismo, esta autoridad electoral se **reservó** acordar lo conducente para llevar a cabo la práctica de diligencias de investigación que resulten necesarias y en su caso formular el proyecto de acuerdo correspondiente en relación a la admisión o desechamiento de la denuncia; a fin de turnarse a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, parte final del último párrafo³, del Reglamento Sancionador del IMPEPAC.

¹ Artículo 442.

...

² Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis; así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

³ A partir de la reforma da la Legislación Federal en cita, publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 2020.

³ Artículo 8.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

Por otra parte, derivado de la omisión de cumplir con los requisitos de los domicilios de los denunciados, o en su caso manifestar bajo protesta de decir verdad desconocerlos, es que se ordenó requerir a la quejosa para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, informara a esta autoridad electoral el domicilio de los denunciados o en su caso señalara bajo protesta de decir verdad desconocer los mismos, apercibiéndola para el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento referido, la queja materia del presente asunto sería desechada.

Así mismo derivado de las manifestaciones realizadas en el escrito de queja, en el sentido de que ha recibido amenazas en su contra, en contra del desarrollo de sus actividades en las que participa para el ejercicio democrático de sus candidatura, es que se le requirió a efecto de que señalara circunstancias de tiempo modo y lugar, datos de identificación y en su caso los domicilios de las personas de quienes ha recibido amenazas con la finalidad de que se estuviera en condiciones de llevar a cabo la sustanciación del procedimiento.

Por otra parte, se le solicito aclarar los puntos referentes a solicitar la certificación de informática a través de los peritos de esta representación social, para todo ello se le concedió, como ya se refirió un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma la queja, sería desechada; asimismo se le solicito proporcionara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Asimismo se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Finalmente se ordenó girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a efecto de que informara si la ciudadana Nancy Gómez Flores es candidata a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos. En cumplimiento a lo anterior, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2854/2024.

5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico autorizado por la quejosa, le fue hecho de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el pasado trece de abril de la presente anualidad.

6. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares.... En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

un escrito signado por la ciudadana Nancy Gómez flores, por medio del cual refiere lo siguiente:

epac
ABR 2024
IBID
4:26 horas
PRESIDENCIA
LA EJECUTIVA
Stanexos

004064

EXPEDIENTE	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024
Denunciante	NANCY GÓMEZ FLORES, Candidata a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México
ASUNTO:	SE SUBSANA PREVENCIÓN

Tlaltizapán de Zapata, Morelos

23 de abril de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN MORELENSES
PRESENTE.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
1514 24-04-24
RECIBIDO

NANCY GÓMEZ FLORES, promoviendo en mi carácter de Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tlaltizapan, Morelos, del Partido Verde Ecologista de México, ante Usted, con la atención y el respeto debido comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y demás aplicables al caso, comparezco a subsanar la prevención realizada por acuerdo de fecha trece de abril del año en curso:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

1. REQUERIMIENTO

se requiere a la C. Nancy Gómez Flores, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de.' presente acuerdo, señale domicilio de los medios denunciados en de conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electora/es y de Participación Ciudadana, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechado.

CUMPLIMIENTO

Bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer el domicilio de las paginas digitales o en la oficina en la que son operadas.

2. REQUERIMIENTO

Se requiere para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, señale las circunstancias de modo tiempo y lugar de como ha recibido dichas amenazas, así como los datos de identificación de las personas y en su caso los domicilios, de quienes ha recibido dichas amenazas, con la finalidad de que esta autoridad, se encuentra en condiciones de llevar a cabo la sustanciación del procedimiento.

CUMPLIMIENTO

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que he recibido amenazas en mi domicilio ubicado en calle Aneneuilco número 4, colonia Otilio Montaño, Tlaltizapán de Zapata Morelos, los cuales han sido dejados en fechas diversas en la primera y tercera semana de marzo, a través de mensajes que han dejado escritos en papeles en la entrada de mi puerta, mismos que he desechado, así mismo manifiesto desconocer la identidad de las personas que han dejado dichos mensajes.

3. REQUERIMIENTO

se requieran conocimientos técnicos o ser peritos en la materia de irifcsmática motivo por el cual se le requiere a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, aclare lo solicitado en los incisos a y b, en el entendido de que este organismo NO cuenta con peritos en materia de informática.

CUMPLIMIENTO

En cumplimiento al requerimiento realizado, y derivado de las facultades de fe Pública de los Servidores del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuya finalidad es constatar actos en materia electoral, sin contar con personal especializado en conocimientos técnicos o peritos en materia informática, me desisto de las diligencias de integración identificadas como a y b, siendo estas del tenor siguiente:

- a. La de informática, que se realice a la página denominada "Tlaltizapán aguanta vara" y liga <https://www.facebook.com/profile.php?id=100094019845185> a efecto de que los peritos de esta representación social verifiquen lo manifestado en este presente ocurso y con lo que se puede advertir el uso de la red de Internet para realizar actos en mi contra y del municipio produciendo alarma y con ello perturbando la paz pública
- B. La de informática, que se realice a la página denominada "La Chapulina Errante" y liga <https://www.facebook.com/profile.php?id=100094019845185> a efecto de que los peritos de esta representación social verifiquen lo manifestado en este presente ocurso y con lo que se puede advertir el uso de la red de Internet para realizar actos en mi contra y del municipio produciendo alarma y con ello perturbando la paz pública

Razón por la cual limito mi solicitud de DILIGENCIAS DE INTEGRACIÓN, en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7, 8 14, 17 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, artículo 7, 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como lo previsto en el artículo 54 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, derivado de los hechos narrados con anterioridad que podrían configurar una posible infracción a la normativa, principios electorales y constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género

en agravio de mi persona, propongo el desahogo de las siguientes diligencias básicas con la finalidad de que la autoridad constate y de fe de los hechos que a continuación se mencionan, y de esta manera se evite la pérdida, el menoscabo o la alteración de dichos actos como elemento de prueba para su posterior investigación:

- A. **Certifique la existencia de las publicaciones señaladas con antelación por parte del medio digital denominado "Tlaltzapán aguanta vara".**
- B. **Certifique la existencia de las publicaciones señaladas con antelación por parte del medio digital denominado "La Chapulina Errante".**

Esta diligencia tiene como finalidad acreditar la existencia de las publicaciones mencionadas, con la finalidad de que la autoridad constate y de fe de los hechos y de esta manera se evite la pérdida, el menoscabo o la alteración de dichos actos.

4. REQUERIMIENTO

se le requiere para que plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, señale y aporte los medios de prueba que estime pertinentes. Lo anterior con la precisión de que esta autoridad electoral, en su caso resolverá sobre su admisión o desecamiento en el momento procesal oportuno.

CUMPLIMIENTO

PRUEBAS. Se ofrecen las publicaciones del medio digital de la plataforma "Facebook", el sitio de nombre "La Chapulina Errante" autodenominado como "Página Música/grupo de música · Salud/belleza", de las cuales se solicitó en el apartado de "DILIGENCIAS DE INTEGRACION" la certificación de las mismas por parte de la Oficialía Electoral, a efecto de que dichas publicaciones puedan obrar como "DOCUMENTAL PUBLICA" mismas que a continuación se plasman:

ENLACE:

<https://www.facebook.com/share/v/UPkpyaqmbXaBYMWd/?mibextid=oFDknk>



ENLACE:

<https://www.facebook.com/share/p/pmcbNjqZsqLN2MYo/?mibextid=oFDknk>



ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ENLACE:

<https://www.facebook.com/share/r/kCqBtJuw4JBWdquL/?mibextid=oFDknk>



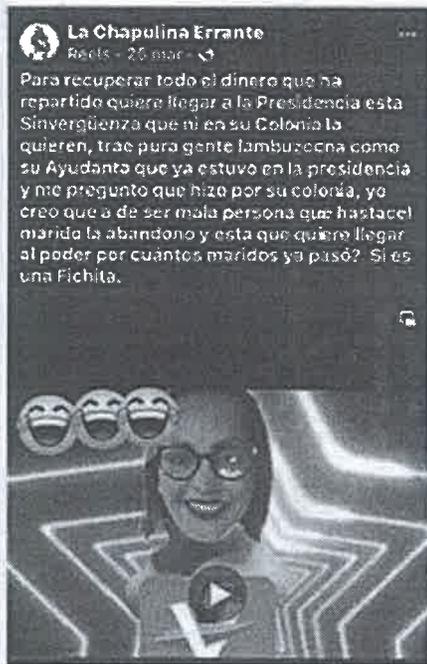
ENLACE:

<https://www.facebook.com/share/r/fD2JnijqoGMHmdK6/?mibextid=oFDknk>



ENLACE:

<https://www.facebook.com/share/r/f7RG77zocnsBZmNQ/?mibextid=oFDknk>



ENLACE:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

<https://www.facebook.com/share/r/C4mmmb1wtH7ARHqx/?mibextid=oFDknk>



00

ENLACE:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=257566080720718&id=100094019845185&mibextid=oFDknk



ENLACE:

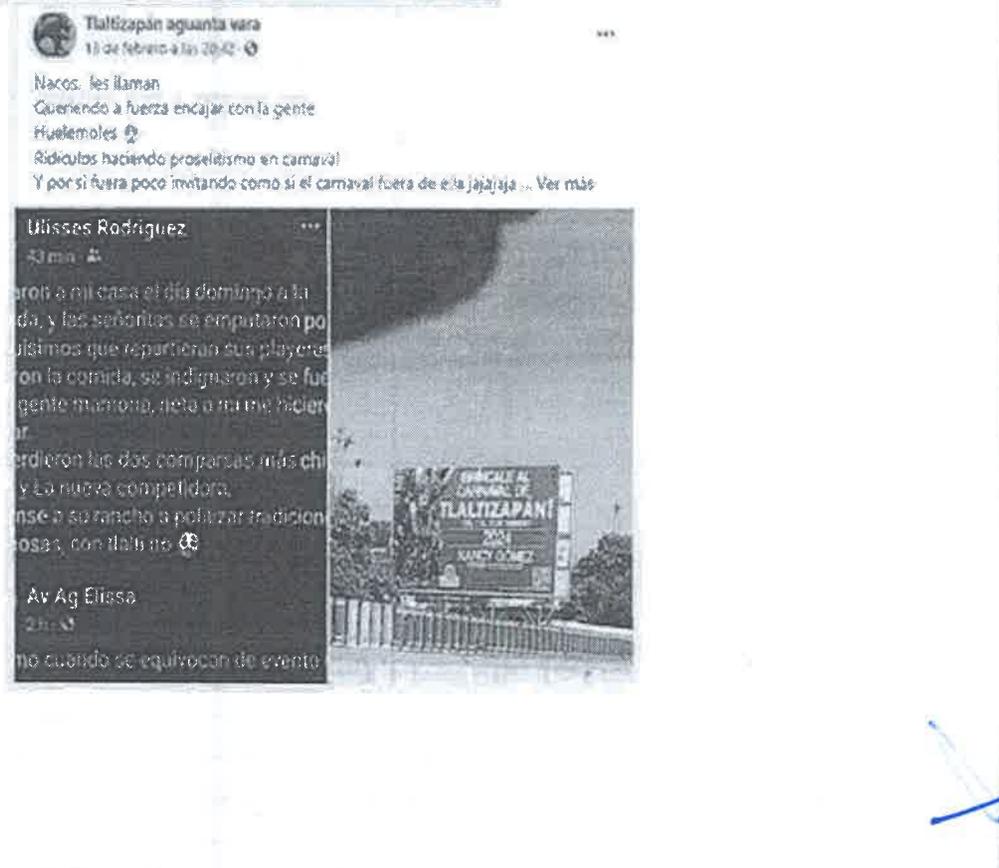
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260519433758716&id=100094019845185&mibextid=oFDknk

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.



ENLACE:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260824693728190&id=100094019845185&mibextid=oFDknk



ENLACE:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=262033143607345&id=100094019845185&mibextid=oFDknk

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

EXPEDIENTE NUM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.
QUEJOSA: NANCY GÓMEZ FLORES.
DENUNCIADOS: MEDIOS DIGITALES DENOMINADOS
"TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y "LA CHAPULINA ERRANTE"

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las quince horas con once minutos del día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del veinticuatro de abril del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Así mismo se hace constar que siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día veinticuatro de abril de la presente anualidad, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por la C. Nancy Gómez Flores, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenando glosarse a los autos del expediente en que se actúa, para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEGUNDO. Se le tiene por cumplido en tiempo y forma con el escrito de mérito, el desahogo de la prevención efectuada por esta autoridad a la parte quejosa. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción III, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41, 57 y 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, precisa procedente el desahogo de las siguientes diligencias:

- I. **VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Se ordena al personal del IMPEPAC con funciones de oficialía electoral delegada, lleve a cabo la verificación de la existencia de las publicaciones denunciadas en los links aportados por la parte actora en su escrito inicial de queja, haciendo constar su contenido en el acta respectiva.
- II. **INFORME.** Con motivo del conocimiento empírico adquirido a través de la ejecución de diligencias relacionadas con hipervínculos y/o enlaces electrónicos en distintos expedientes tramitados en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en el que, en razón de múltiples requerimientos efectuados a Meta Platforms, Inc., al rendir el informe respectivo, refirió que para estar en condiciones de proporcionar los datos de localización del propietario o administrador del perfil respectivo de la red social, es necesario aportar la URL del perfil de la red social respectiva.

En vista de lo anterior, se **REQUIERE** al quejoso, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación que corresponda, proporcione las URL de forma escrita y digital (en formato editable), de los Perfiles o Páginas de la Red Social denominada Facebook, a través de los cuales refiere fueron hechas las publicaciones motivo de la presente queja.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos

EXPEDIENTE NUM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.
 QUEJOSA: NANCY GÓMEZ FLORES.
 DENUNCIADOS: MEDIOS DIGITALES DENOMINADOS
 "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y "LA CHAPULINA ERRANTE"

Electorales y Participación Ciudadana, sifo en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la parte quejosa, en el correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos, ello, con el objeto de que tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Plineda Toledo

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a verificar el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la quejosa, levantando el acta circunstanciada en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

QUEJOSA: NANCY GÓMEZ FLORES.

DENUNCIADO: TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA Y LA CHAPULINA
ERRANTE

ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN DE LINKS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con cero minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, constituido en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 93 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado de los links señalados en el escrito de queja que se señala a continuación:

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas intenciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/share/v/UPkpyaambXaBYMWd/?mibextid=oFDknk
2	https://www.facebook.com/share/p/pmcbNjaZsqLN2MYo/?mibextid=oFDknk
3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260824693728190&id=100094019845185&mibextid=oFDknk
4	https://www.facebook.com/share/r/f7RG77zpcnsB7mNQ/?mibextid=oFDkr
5	https://www.facebook.com/share/r/C4mmmb1wtH7ARHax/?mibextid=oFDknk
6	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=257566080720718&id=100094019845185&mibextid=oFDknk
7	https://www.facebook.com/share/r/kCa81Juw4JBWdquL/?mibextid=oFDknk
8	https://www.facebook.com/share/r/fD2JnjqoGMHmdK6/?mibextid=oFDknk
9	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260519433758716&id=100094019845185&mibextid=cFDknk
10	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=262033143607345&id=100094019845185&mibextid=oFDknk

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas las cuales se tratan de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con acceso a internet.

1.- A efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/v/UPkpyaambXaBYMWd/?mibextid=oFDknk>. Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, haciendo la aclaración que el vínculo insertado cambia a la siguiente:

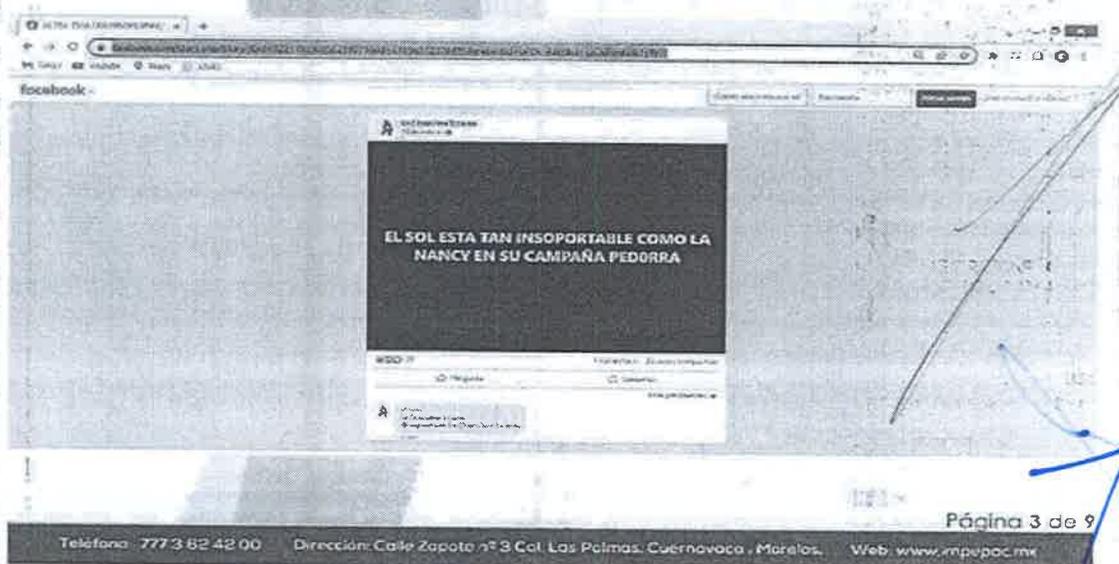
<https://www.facebook.com/61556572378495/videos/776027561237048/?mibextid=oFDknk&rdid=BZprQ2jDLyCBIIUg>. obteniendo como resultado, lo siguiente:



• Se abre una página de la red social conocida como "facebook", la cual contiene una publicación del usuario de nombre La Chapulina Errante de fecha 15 de febrero, la cual contiene un video con una duración de 0:08, en la que se escucha lo siguiente: "hola soy nanchi la candidata por el partido verde la candidata del partido verde y aquí vengo con todas las ganas de robar como yo lo hemos hecho con los ejidatarios".-----

Se inserta imagen.

2.- A efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/p/pmcBNiaZsaLN2MYo/?mibextid=oFDknK>. Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, haciendo la aclaración que el vínculo insertado cambia a la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122119230956219079&id=61556572378495&mibextid=oFDknK&rdid=gz0kFonKolr1yW7f, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----



- Se abre una página de la red social conocida como "facebook", la cual contiene una publicación del usuario de nombre La Chapulina Errante de fecha 10 de marzo, la cual contiene una imagen en fondo negro con letras blancas que dice: "EL SOL ESTA TAN INSOPORTABLE COMO LA NANCY EN SU CAMPAÑA PEDORRA".

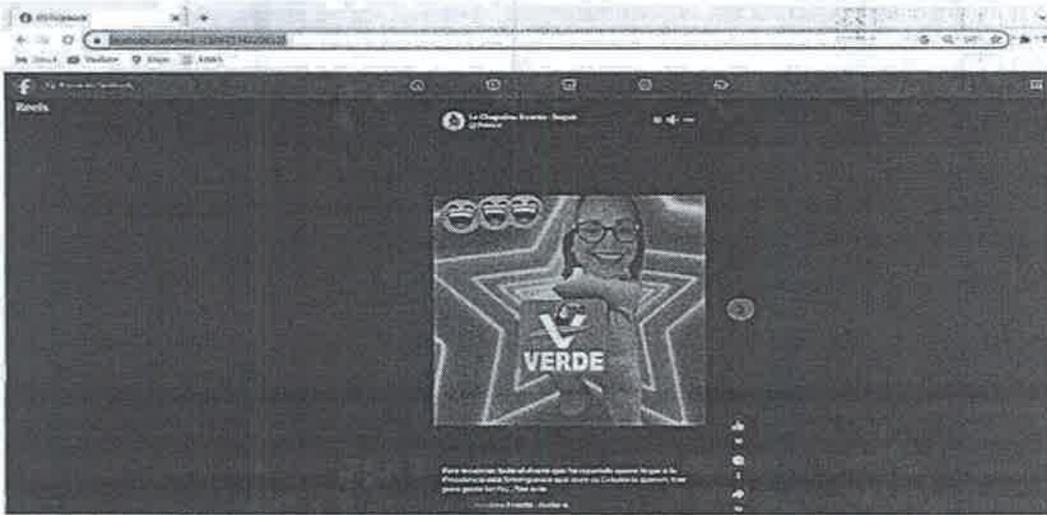
3.- A efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260824693728190&id=100094019845185&mibextid=oFDknk, Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, haciendo la aclaración que el vínculo insertado cambia, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como "facebook", la cual contiene una publicación del usuario de nombre Tlaltizapán aguanta vara de fecha 13 de febrero, la cual dice lo siguiente: "Nacos, les llaman Queriendo a fuerza encajar con la gente Huelemoles Ridículos haciendo proselitismo en carnaval Y por si fuera poco invitando como si el carnaval fuera de ella jajajaja #nancyno", así mismo se observan 3 imágenes que acompañan la publicación.

4.- A efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome" apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior de navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/r/7RG77zpcnsB7mNQ/?mibextid=oFDk>; Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, haciendo la aclaración que el vínculo insertado cambia a la siguiente: <https://www.facebook.com/reel/1090875342208303>, obteniendo como resultado, lo siguiente:

[Handwritten signature]



- Se abre una página de la red social conocida como "facebook", la cual contiene una publicación del usuario de nombre La Chapulina Errante, la cual dice lo siguiente: "Para Recuperar todo el dinero que ha repartido quiere llegar a la Presidencia esta Sinvergüenza que ni en su Colonia la quieren, trae pura gente lambu... Ver más", así mismo se observa un video con música de fondo y una animación bailando.

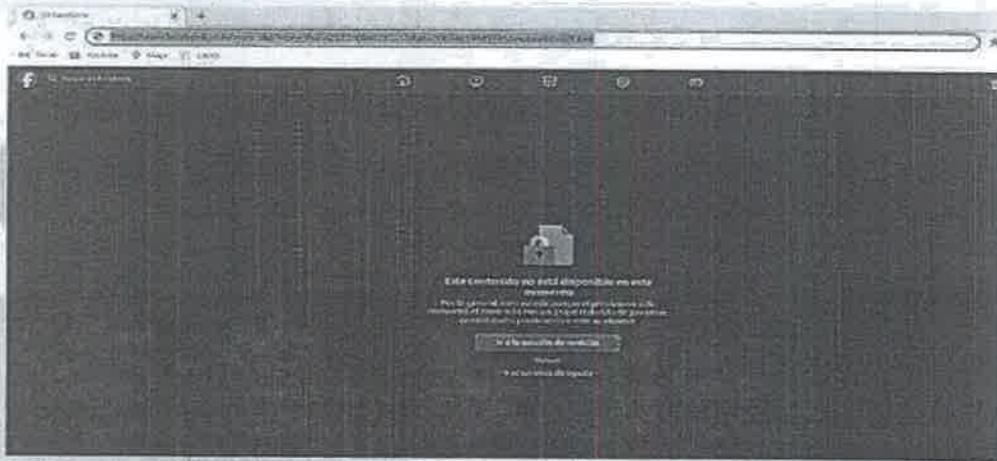
5.- A efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/r/C4mmmb1wH7ARHqz/?mibextid=oFDknk>. Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, haciendo la aclaración que el vínculo insertado cambia a la siguiente: <https://www.facebook.com/reel/1802846836809935>, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como "facebook", la cual contiene una publicación del usuario de nombre La Chapulina Errante, la cual dice lo siguiente: "Lo dirás de relaxo, estas como los de tu pueblo ¿lis comisaría dos comunales enrique si endose de sus vecinos eso es no tener vergüenza si tu madre

vi", así mismo se observa un video con una animación que dice lo siguiente: "hola soy la patas verdes, voy directo a robar al municipio como lo hago en el balneario, estuve ya en el ayuntamiento y no hice nada por mi pueblo, no tengo vergüenza y si tuviera me la aguantaría voten por mi borregos" ..

6.- A efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=257566080720718&id=0094019845185&mibextid=oFDknk. Para después presionar la tecla "enter" del teclado, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se abre una página de la red social conocida como "facebook", la cual dice lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó. Volver al servicio de ayuda".

7.- A efecto de verificar el contenido de la séptima liga electrónica, señalada en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/r/kCaBfJuw4JBWdauL/?mibextid=oFDknk>. Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, haciendo la valoración que el vínculo insertado cambia a la siguiente: <https://www.facebook.com/reel/714052750893068>, obteniendo como resultado, lo siguiente:

[Handwritten signature and stamp]



Se abre una página de la red social conocida como "facebook", en la cual se observa una publicación del usuario de nombre La Chapulina Errante que dice lo siguiente: "Como la ven a esta tirando dinero que no es suyo a Diestra y Sinistra regalando 30,000 pesos a los de la Hermandad de la Colonia Cuauhtémoc de Tlalt... Ver más" de igual manera contiene un video en el que se escucha lo siguiente: "aquí no más, asegurando mis votos con los hermanos del cerito entregando treinta mil pesos con el dinero de los ejitararios".

Se inserta imagen.

8.- A efecto de verificar el contenido de la octava liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome" apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/r/1D2JnjiaaGMHmdK6/?mibextid=oFDknk> Para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de <https://www.facebook.com/ree/394084726698803>, obteniendo como resultado; lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como "facebook", la cual contiene una publicación del usuario de nombre La Chapulina Errante, la cual dice lo siguiente: "Diviertanse no secan amargados le queda muy bien ése uniforme. Compartan. Compartan. #notengoderechosdeautordelamúsica", así mismo se observa un video con música de fondo y una voz que dice lo siguiente: "como buena mamá luchona todos los días doña lucha apacha a su familia, trabaja con cariño pensando en ellos y les ayuda para que puedan cumplir todos sus sueños pero también todos los días se convierte en mamá lucha y se asegura de que los precios se mantengan bajos todos los días y sin limite de tiempo, bodega Aurrera la campeona de los precios bajos".

9.- A efecto de verificar el contenido de la novena liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260519433758716&id=100094019845185&mibextid=oFDknk para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como "facebook", la cual contiene una publicación del usuario de nombre Tlaltzapán aguanta vara, la cual dice lo siguiente: "Les digo que cae gordo la vieja Haciendo proselitismo en pleno carnaval La huelemoles de Tlaltzapán El virus verde jajaja Jajajajaja #nancyNO Pasen el video de donde la bajaron del escenario olv por metiche jajajajaja", así mismo se observan dos imágenes que acompañan la publicación.

10.- A efecto de verificar el contenido de la décima liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=262033143607345&id=100094019845185&mibextid=oFDknk para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como "facebook", la cual contiene una publicación del usuario de nombre Tlaltzapán aguanta vara, la cual dice lo siguiente: "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Dicen que la huelemos se subió a pedir dueto en el baile y que la volvieron a bajar jajajajajaja Ahora se va al carnaval de Ticumán a apoyar por primera vez la gente taruga que cree que siempre ha estado presente jajajaja Gracias por el meme Que creativos andan jajajaja Es meme eh Aguanten vara", así mismo se observan dos imágenes que acompañan la publicación.

CIERRE DE ACTA

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito a la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 b's, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
 AUXILIAR ELECTORAL "A"
 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

9. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, notifico a la quejosa, el acuerdo de fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

veintisiete de abril de dos mil veinticuatro; ello a través de la cedula de notificación por correo electrónico, mismo que fue autorizado por la parte quejosa en su escrito de queja.

10. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió un escrito signado por Nancy Gómez Flores, por medio del cual atiende el requerimiento formulado por esta autoridad electoral en los términos siguientes:

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECEBIDO
09 MAY 2024
12:49
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibi con anexo de CD que contiene el archivo word

004790

EXPEDIENTE	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024
Denunciante	NANCY GÓMEZ FLORES, Candidata a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México
ASUNTO:	SE CUMPLE REQUERIMIENTO

Tlaltizapán de Zapata, Morelos

08 de mayo de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN MORELENSES
PRESENTE.

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
09/05/2024 13:07
RECEBIDO

NANCY GÓMEZ FLORES, promoviendo en mi carácter de Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tlaltizapan, Morelos, del Partido Verde Ecologista de México, ante Usted, con la atención y el respeto debido comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

en razón de Género, y demás aplicables al caso, comparezco a cumplir el requerimiento realizado:

UNICO: REQUERIMIENTO

"SEGUNDO. Se le tiene por cumplido en tiempo y forma con el escrito de mérito, el desahogo de la prevención efectuada por esta autoridad a la parte quejosa. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción III, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41, 57 y 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, precisa procedente el desahogo de las siguientes diligencias:

VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Se ordena al personal del IMPEPAC con funciones de oficialía electoral delegada, lleve a cabo la verificación de la existencia de las publicaciones denunciadas en los links aportados por la parte actora en su escrito inicial de queja, haciendo constar su contenido en el acta respectiva.

INFORME. Con motivo del conocimiento empírico adquirido a través de la ejecución de diligencias relacionadas con hipervínculos y/o enlaces electrónicos en distintos expedientes tramitados en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en el que, en razón de múltiples requerimientos efectuados a Meta Platforms, Inc., al rendir el informe respectivo, refirió que para estar en condiciones de proporcionar los datos de localización del propietario o administrador del perfil respectivo de la red social, es necesario aportar la URL del perfil de la red social respectiva.

En vista de lo anterior, se REQUIERE al quejoso, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que corresponda, proporcione las URL de forma escrita y digital (en formato editable), de los Perfiles o Páginas de la Red Social denominada Facebook, a través de los cuales refiere fueron hechas las publicaciones motivo de la presente queja.

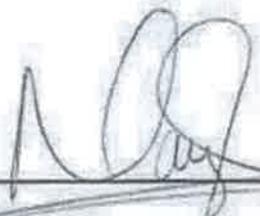
CUMPLIMIENTO

En cumplimiento a lo requerido proporciono las URL de forma escrita y digital (en formato editable):

Perfil de Facebook	URL
"Tlaltizapán aguanta vara"	https://www.facebook.com/profile.php?id=100094019845185
"La Chapulina Errante"	https://www.facebook.com/profile.php?id=61556572378495

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Tener por subsanada la prevención realizada.



NANCY GÓMEZ FLORES

Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tlaltizapan, Morelos, del Partido Verde Ecologista de México

11. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa en el presente expediente, determinando lo que a continuación sigue:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para emitir el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

SEGUNDO. Se aprueba adoptar las medidas cautelares señaladas en el considerando **SEXTO, inciso A) y D)** del presente acuerdo, a favor de la ciudadana **NANCY GOMEZ FLORES**, hasta en tanto se emita sentencia definitiva por el órgano jurisdiccional competente.

TERCERO. Es improcedente la medida cautelar solicitada por la quejosa **NANCY GOMEZ FLORES**, en términos del considerando **SEXTO INCISO B)** del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana **NANCY GOMEZ FLORES**, en el domicilio que para tal efecto autorizó en su escrito de queja.
[...]

12. RECEPCIÓN DE OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/1148/2024. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/1148/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, por medio del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva en los términos siguientes:



Cuernavaca, Morelos a 09 de mayo de 2024.

Oficio Número: IMPEPAC/DEOYPP/JABV/1148/2024

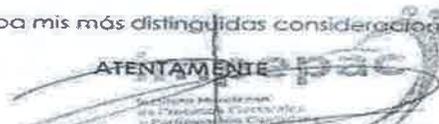
MRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio IMPEPAC/SE/IMGCP/2854/2024, por medio del cual, derivada del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024, requiere a esta Dirección Ejecutiva que se informe lo siguiente:

- Si la C. Nancy Gómez Flores, es candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.
- De ser afirmativo el punto inmediato anterior, deberá remitir las constancias que den fe a su dicho.

En relación a lo anterior, me permito informarle por este medio que la C. Nancy Gómez Flores es candidata a la Presidencia Municipal del municipio de Tlaltizapán Morelos, por lo que me permito remitir por este medio, el expediente de registro correspondiente.

Sin más por el momento, reciba mis más distinguidas consideraciones.


ATENTAMENTE
SECRETARÍA EJECUTIVA
LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VAZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

C.C.P. Cuernavaca.
 Mtro. Henry Gaby Jardi - Coordinador General de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, Denuncias y Participación Ciudadana.
 Mtro. Héctor Guadalupe Benítez - Coordinador General de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, Denuncias y Participación Ciudadana.
 Dr. Alvaro Javier Arles Casas - Coordinador General de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, Denuncias y Participación Ciudadana.
 Mtro. José Enrique Pérez Rodríguez - Coordinador General de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, Denuncias y Participación Ciudadana.
 Mtro. Felipe Gerardo Álvarez Romero - Coordinador General de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, Denuncias y Participación Ciudadana.
 Mtro. Ricardo Martínez Guillén - Coordinador General de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, Denuncias y Participación Ciudadana.
 Mtro. Myrle Coahuilán Cuatrecasas - Coordinador General de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, Denuncias y Participación Ciudadana.
 M. En C. Abasco González Cianci Pérez - Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

13. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual ordenó la realización de las diligencias siguientes:



EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

Cuernavaca, Morelos a doce de mayo de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos a doce de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Clanci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con diez minutos del día seis de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día ocho de mayo de la presente anualidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Conste. Doy fe.**

Así mismo se hace constar que siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, se recibió el oficio el escrito signado por la C. Nancy Gómez Flores, mismo que fue registrado con el folio de recepción número 004790, mediante el cual refiere dar atención al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a doce de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en forma, más no así en tiempo el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral a la C. Nancy Gómez Flores, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro y derivado de la respuesta otorgada en el escrito de mérito, esta Secretaría Ejecutiva precisa conveniente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en complemento a las diligencias preliminares ya practicadas, se ordena efectuar la siguiente:

DILIGENCIA.

- I. **INFORME.** En atención al oficio INE-UT/08072/2024, Signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se ordena solicitar, mediante el formato establecido para tales efectos, el apoyo y colaboración, del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas requiera a la plataforma denominada **Meta Platforms, Inc.** y **esta a su vez, dentro del plazo de dos días naturales, informe a este Instituto Electoral Local, lo siguiente:**

1.- El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social, asociada a los siguientes hipervínculos:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100094019845185>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556572378495>

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Clanci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Fineda Toledo

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2935/2024. Con fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, se remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2935/2024, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/2935/2024

Cuernavaca, Morelos, a 13 de mayo de 2024.

MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Viaducto Talpan 100, Arenal Tepepan 14610,
Ciudad de México.
P R E S E N T E.

AT'N: GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV², y 389 fracción I³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV⁵, 11 fracción III, 41⁶, 57, 58 y 59, tercer párrafo⁷ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, **se solicita el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), para que por su**

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...] I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

III. La negligencia o entorpecer la información requerida por el Instituto Morelense, entregada en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el requerimiento;

² Artículo 387. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

³ Artículo 43. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otro competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, o a pesar de que le hayan sido impuestos medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

⁴ Artículo 6. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

[...] VI. En su caso, determinar y solicitar los diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral;

⁵ Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegar de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de los mismos.

⁶ Artículo 57. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a través del "FORMATO DE SOLICITUD DE REMOCIÓN DE CONTENIDO", REQUIERA A LA PLATAFORMA DENOMINADA META PLATFORMS, INC. Informe lo relacionado con lo siguiente:

[...]

"Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a través del "FORMATO DE SOLICITUD DE REMOCIÓN DE CONTENIDO", REQUIERA A LA PLATAFORMA DENOMINADA META PLATFORMS, INC. para que esta a su vez, dentro del mismo plazo, refiera el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/share/v/UPkoyaambXaBYMWd/?mibextid=oFDknk>
2. <https://www.facebook.com/share/p/1pmcbNiaZsqLN2MYo/?mibextid=oFDknk>
3. <https://www.facebook.com/share/r/kCaBtJuw4JBWdauL/?mibextid=oFDknk>
4. <https://www.facebook.com/share/r/17RG77zpcnsBZmNQ/?mibextid=oFDknk>
5. <https://www.facebook.com/share/r/C4mmb1wH7ARHax/?mibextid=oFDknk>
6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260519433758716&id=100094019845185&mibextid=oFDknk
7. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260824693728190&id=100094019845185&mibextid=oFDknk

[...]

Asimismo se le apercibe a **META PLATFORMS, INC.** de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, podrá ser objeto de una medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Elaboró	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Ciriaco Díaz
Aprobó	Lic. María Edgmar Martínez Velasco



FORMATO DE SOLICITUD DE REMOCIÓN DE CONTENIDO META PLATFORMS INC.

Este formulario debe utilizarse para reportar contenido en Facebook que la autoridad electoral aplicable haya determinado como ilegales en México. Por favor, ten en cuenta que este formulario se encuentra habilitado a miembros del regulador aplicable que han sido autorizados por el mismo. Los reportes procedentes de otros organismos o personas no autorizadas no podrán ser recibidos y/o revisados.

Para que podamos identificar y analizar el contenido, debes proporcionarnos:

1. Las URL que dirijan específicamente al contenido reportado.
2. La orden legal válida, debidamente fundada y motivada donde se explique por qué el contenido es ilegal.
3. Tu confirmación de la existencia de aspectos ilegales en referencia a cada URL de contenido proporcionada.

Recuerda que el contenido específico debe estar debidamente identificado por una URL para que podamos procesar tu reporte.

Número de expediente:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/126/2024

¿Está el caso relacionado con un reporte previo?

No

Selecciona la categoría adecuada con la que se relaciona el contenido.

Solo debe incluirse una categoría de contenido por reporte. Si quieres reportar contenido que pertenece a otra categoría, envía otro formulario.

- Propaganda electoral en periodo de veda electoral
- Actos anticipados de campaña
- Actos anticipados de precampaña
- Propaganda político-electoral contraria al interés superior de la niñez
- Calumnia electoral

Violencia Política en Razón de Género

- Propaganda gubernamental contraria a la veda electoral
- Propaganda personalizada
- Encuestas de opinión o sondeos contrarios a la legislación aplicable
- Otro

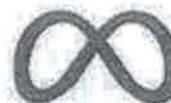
Fundamento legal que faculta la solicitud:

Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

Artículo 32, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.

Normatividad infringida (proporcione artículos relevantes):

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para



Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 34 y 36, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; El Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

¿Está reportando un perfil en su totalidad?

Recuerda que cuando reportas un perfil o página, los mismos deben ser ilegales en su totalidad.

No

Proporciona las URLs del contenido que quieres reportar.

1. <https://www.facebook.com/share/v/UPkovaqmbXaBYMWd/?mibextid=oFDknk>
2. <https://www.facebook.com/share/p/pmcbNja7saLN2MYo/?mibextid=oFDknk>
3. <https://www.facebook.com/share/r/kCaBtJuw4JBWdauL/?mibextid=oFDknk>
4. <https://www.facebook.com/share/r/f7RG77zpcnsBZmNQ/?mibextid=oFDknk>
5. <https://www.facebook.com/share/r/C4mmmb1wH7ARHax/?mibextid=oFDknk>
6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260519433758716&id=100094019845185&mibextid=oFDknk
7. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260824693728190&id=100094019845185&mibextid=oFDknk

Al presentar este reporte, confirmas que:

1. Crees de buena fe que el contenido que estás reportando es ilegal en tu jurisdicción local.

2. Solo estás compartiendo datos personales (i) sobre los que tienes autorización para compartir con Meta Platforms, Inc., (ii) en la medida razonablemente necesaria y proporcionada para que Meta Platforms, Inc. revise el reporte, y (iii) que eliminaste u ocultaste los datos personales no requeridos de conformidad con las obligaciones de minimización de datos personales.

3. En los casos en los que no pueda determinarse una infracción en el contenido a primera vista, (i) llevaste a cabo las debidas investigaciones sobre el contenido y el usuario, la empresa o el negocio que lo publicó a efectos de determinar un posible incumplimiento de las leyes o regulaciones pertinentes en relación con el contenido reportado, y (ii) a partir de dichas investigaciones, determinaste que el usuario, la empresa o el negocio infringieron estas leyes y regulaciones pertinentes en relación con el contenido reportado, como se detalla en este reporte.



4. En los casos en los que reportas una página, un grupo o un perfil por infringir la legislación aplicable, la mayor parte del contenido o el propósito principal de la página, el grupo o el perfil es ilícito.

5. Según tus conocimientos, la información que contiene este reporte es exacta.

6. Posees la autoridad necesaria para actuar en nombre de la organización citada y proporcionar estas confirmaciones.

Ten en cuenta que en ningún caso deberá interpretarse que esta herramienta de reporte voluntario constituye un canal de notificación formal. Las notificaciones formales deben presentarse de forma adecuada a la entidad legal pertinente de conformidad con nuestras Condiciones del servicio: <https://www.facebook.com/terms.php>. Meta Platforms, Inc. y sus afiliados no renuncian a presentar acciones formales en cualquier jurisdicción.

Los reportes presentados mediante este formulario se rigen por nuestras políticas de transparencia y deben someterse y están supeditados a la revisión de Meta Platforms, Inc.

Describe brevemente el contexto o motivación del contenido que incumple con la legislación aplicable:

Lo anterior con base en las consideraciones siguientes: la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública y en su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros; así la dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa. Es por ello, que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político, asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión; en ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que los sujetos con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentas de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas; esto precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible



para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de persona con trascendencia pública.

Por su parte, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del Proceso Electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la **Jurisprudencia 11/2008**, emitida por la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**¹, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



En ese tenor nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Al respecto, la **Convención Americana de Derechos Humanos** (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133, de la Constitución), en los artículos 13, párrafos 1 y 2, y numeral 11, párrafos 1 y 2, **luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honor y al reconocimiento de su dignidad.**

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

En igual sentido se ha pronunciado la **Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009**, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

15. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.
QUEJOSO: NANCY GÓMEZ FLORES.
DENUNCIADOS: MEDIOS DIGITALES DENOMINADOS
"TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y "LA CHAPULINA ERRANTE".

Cuernavaca, Morelos a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los doce días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que siendo las once horas con treinta y tres minutos del día diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, vía correo electrónico institucional coordinación.contencioso@impepac.mx, el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1148/2024 y anexos, signado por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual da atención al requerimiento efectuado por esta Secretaría y notificado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2854/2024. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenando glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Lic. José Antonio Barenque Vázquez.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste. Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

16. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, notificó a la quejosa el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2936/2024. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2936/2024, se notificó a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

18. RECEPCIÓN DE OFICIO CES/DGJ/148601/2024-E. con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio CES/DGJ/148601/2024-E, signado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a través del cual informa a este organismo público local, lo siguiente:

**M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ,
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.**

Por instrucciones del Almirante Retirado José Antonio Ortiz Guameros, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracción XIII y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, 41 fracciones III y IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 72 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 5 fracción IX, 8, 10 fracciones V, VI, IX y XLII y 31 fracciones II y XLIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en atención a su similar con número IMPEPAC/SE/MGCP/2936/2024, recibido en fecha 18 de mayo de 2024, correspondiente al expediente al rubro citada, a través del cual solicita lo siguiente:

"... solicitar el apoyo y colaboración de la Unidad Cibemática de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (CES) Morelos, para que en cumplimiento a la medida cautelar identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/126/2024, retire el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/share/v/UPkpyaqrnbXaBYMwWd/?mibextid=oFDknk>
2. <https://www.facebook.com/share/p/pmcbNjqZsqL2N2MYo/?mibextid=oFDknk>
3. <https://www.facebook.com/share/r/kCqBtUw4JBWdquL/?mibextid=oFDknk>
4. <https://www.facebook.com/share/r/7RG77zpcnsBZmNQ/?mibextid=oFDknk>
5. <https://www.facebook.com/share/r/C4mmmbjwHTARHq/?mibextid=oFDknk>
6. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260519433758716&id=100094019845185&mibextid=oFDknk
7. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=260824693728190&id=100094019845185&mibextid=oFDknk

Domicilio ubicado en "Torre Morelos", Autopista Acapulco-México, km 102 + 900, Colonia Granjas Mérida, Poblado de Acapulco, Municipio de Tlaxiaco, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.



Lo anterior en el entendido de que esta Autoridad electoral, carece de infraestructura y elementos para el retiro de la publicidad denunciada, por lo que se solicita al Titular de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anterior, y en seguimiento a su solicitud esta Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que mediante oficio CES/CEAISSP/UP/207/2024, de fecha 18 de mayo del año 2024, suscrito y firmado por I.S.C. Sofía Bahena Angeles, Policía Tercero, Encargada del Segundo Turno de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se informa lo siguiente:

Se recibió el oficio de colaboración en esa Unidad se ejecutaron las acciones correspondientes para coadyuvar en dicha investigación, realizando la petición de información en la plataforma META PLATAFORMAS INC., asignándole el caso número 8679013, es importante indicar que, el tiempo de respuesta y disponibilidad de la información esta sujeta directamente a la plataforma mencionada, la petición es anexada en el informe de investigación generado por Lic. Faustino Calderón Antúnez, Policía Segundo de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Sin otro particular por el momento, me despido no sin antes reiterarle el más cordial de mis saludos.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR GONZALEZ MARIN
DIRECTOR GENERAL JURIDICOS DE LA
COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA



C.C.P. Aspirante (Ref.) José Antonio Ortiz Guzmán - Comisión Estatal de Seguridad Pública: Para su superior conocimiento.
C.C.P. Archivado/Inmuntario
OGM/ CERG

Oficio ubicado en "Torre Morelos", Autopista Acapulco-México, km 102 + 900, Colonia Granjas Mérida, Poblado de Acatlpa, Municipio de Temóco, Morelos, código postal 62590.

19. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024. Con fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, se remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.
ASUNTO: SOLICITUD DE APOYO Y COLABORACIÓN.
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024.
Cuernavaca, Morelos a 21 de mayo de 2024.

GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES.
PRESENTE.

El suscrito M. En D. Mansur González Clancí Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV¹, 383 fracción V², y 389 fracción I³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63⁵; 8 fracción IV⁶, 11 fracción III, 41⁷, 57⁸, 58⁹ y 59, tercer párrafo¹⁰ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por este conducto, solicito de su apoyo y colaboración a efecto de que a la brevedad posible, tenga a bien realizar la presente diligencia, con el objetivo de indagar y revisar los hechos materia de la queja indicada al rubro, derivado del acuerdo dictado en fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, en autos del expediente

¹ Artículo 198. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

² Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

³ Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

⁴ El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los Informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

⁵ Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

⁶ Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

⁷ Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.

⁸ Artículo 57. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados

⁹ Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

¹⁰ Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024 en el cual se acordó solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto, mediante el formato de solicitud de información autorizado, mismo que se adjunta al presente oficio, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas requiera a Meta Platforms, Inc., para que esta a su vez, dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir de la recepción de dicho formato, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

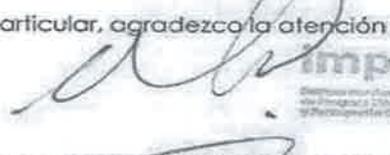
1.- El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social, asociada a los siguientes hipervínculos:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100094019845185>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556572378495>

Derivado de ello, se le **APERCIBE a la plataforma denominada Meta Platforms, Inc.**, para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizada en el presente proveído, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable la medida de apremio establecida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, consistente en una **amonestación**, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

La anterior, atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Paloma Fineda Toledo



Formato de solicitud de información Meta Platforms Inc

Complete todos los campos a continuación y asegúrese de adjuntar toda la documentación relacionada. Generalmente se requiere una orden de registro de los EE. UU., un Tratado de Asistencia Legal Mutua (MLAT) o una carta rogatoria para obligar a la divulgación del contenido del usuario.

Los equipos legales de Meta Platforms Inc. y Meta Platforms Ireland, Ltd. revisan cada solicitud por separado y divulgan registros de cuentas únicamente de acuerdo con nuestros términos de servicio y la ley aplicable.

Si su solicitud está dirigida a Meta Platforms Inc., tenga en cuenta que para las agencias reguladoras fuera de los EE. UU., se requiere un proceso legal válido para la preservación de los registros.

Si su solicitud está dirigida a Meta Platforms Ireland, Ltd., tenga en cuenta que se requiere un proceso legal válido para la conservación de registros.

Tenga en cuenta que todos los horarios se registran en UTC y ajuste los parámetros de su solicitud en consecuencia.

Número de referencia interna del caso: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

Fecha de firma (MES/DÍA/AÑO): 21/05/2024

Fecha de vencimiento de solicitud (MES/DÍA/AÑO): 06/06/2024

Poner siempre día, no poner horas.

País de origen del proceso legal: México

Se solicitan registros entre: 01/02/2024 y 02/06/2024

(Precisar Rango de fecha): MES/DÍA/AÑO y MES/DÍA/AÑO

Página 1 de 2
Unidad técnica de lo Contencioso Electoral del INE



Cuentas:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100094019845185>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556572378495>

Documentación:

Debe ser PDF, JPG, PNG u otros formatos de imagen comunes. Adjunte todos los documentos legales pertinentes.

¿Relacionado con las elecciones?: SI

¿Confirma que entiende que el usuario será notificado de esta solicitud y que podrá dirigir sus consultas a la entidad solicitante? SI

Nuestra política es notificar a las personas que utilizan nuestros servicios sobre las solicitudes de su información antes o poco después de la divulgación, a menos que la ley nos prohíba hacerlo o en circunstancias excepcionales. De acuerdo con la ley aplicable y nuestros términos de servicio en ciertas jurisdicciones, brindaremos al titular de la cuenta un período de tiempo para enviarnos una objeción formal a la solicitud. En estas jurisdicciones, no revelaremos los datos del usuario hasta que este proceso haya finalizado. Tenga en cuenta que conservaremos los datos de la cuenta del usuario antes de enviar el aviso al usuario.

"www.facebook.com/safety/groups/law/guidelines/"
"help.instagram.com/232762833582105"
"facebook.com/help/133221086752707"

Contexto adicional:

1.- El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social, asociada a los siguientes hipervínculos:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100094019845185>
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556572378495>

Página 2 de 2

Unidad técnica de lo Contencioso Electoral del INE

20. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2934/2024. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2934/2024, se notificó a la Fiscalía

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

Página 44 de 68

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

General del Estado de Morelos, el acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

21. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:



EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

Cuernavaca, Morelos a veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar siendo las trece horas con veintiún minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, se recibió vía correo electrónico institucional correspondencia@impepac.mx, el oficio CES/DGJ/148601/2024-E, registrado con folio de recepción número 005232 y signado por el Lic. Oscar González Marín (sic), en su carácter de Director General Jurídicos (sic) de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del cual remite el oficio CES/CEAISP/UC/207/2024, suscrito por la I.S.C. Solía Bahena Ángeles, Policía Tercero, Encargada del Segundo Turno de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como el Informe Policial, emitido por el Lic. Faustino Calderón Antúnez, Policía Segundo adscrito a la Unidad Cibernética de la misma institución, por los cuales informan a esta autoridad electoral, las acciones realizadas por parte de la Comisión de mérito, para dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este OPLE en autos del expediente en que se actúa. **Conste. Doy fe.**

Así mismo se hace constar que la documentación antes referida, fue presentada de manera física ante la oficina de correspondencia de esta Secretaría, con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas con treinta y un minutos, misma que fue recepcionada con el folio 005263. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenado glosarse a los autos del expediente al rubro citado para que surta sus efectos legales y conducentes a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **C. Jorge Luis Onofre Díaz**, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autógrafo	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

22. RECEPCIÓN DE OFICIO FGE/MOR/FEDE/231/2024-05. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio **FGE/MOR/FEDE/231/2024-05**, mediante el cual se informa a este Instituto Electoral lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.



005439

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

OFICIO: FGE/MOR/FEDE/231/2024-05

"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Recibido y/o
 correo electrónico
 en el PDF, sin anexo

Temixco, Morelos, a 23 de mayo de 2024

Asunto: El que se indica

LIZ KAREN URUETA MANERO
 DIRECTORA GENERAL DE CONTROL, SEGUIMIENTO
 Y TRAMITES INSTITUCIONALES

En atención al folio número 3055/2024 de fecha 22 de mayo de la anualidad que transcurre, recibido el día 22 de mayo de 2024, en relación con el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2934/2024 suscrito por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual remite autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024 promovido por Nancy Gómez Flores, y atendiendo las instrucciones de dar contestación al seguimiento de las copias certificadas entregadas en dicho folio, se indica que las mismas se agregarán a la Carpeta de Investigación FEDE01/MOR/005/2024 por tener relación con los hechos denunciados, de igual manera se han de realizar las diligencias conforme a derecho proceda.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 MAESTRA SILVIA DOLORES LEE DELGADO
 FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES
 DEL ESTADO DE MORELOS

5:44 3/4
 23-05-24
 EDIBI

C.c.p. Mansur González Cianci Pérez.- Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- En atención al resolutivo séptimo del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024 de la Vista dada a la Fiscalía General del Estado.
 C.c.p. Archivo
 SLD/af

23. RECEPCIÓN DE OFICIO CES/DGJ/15629/2024-JLP. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio **CES/DGJ/15629/2024-JLP**, signado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a través del cual informa a este organismo público local, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.



Dependencia: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
Depto.: Dirección General Jurídica.
No. Oficio: CES/DGJ/OF/15629/2024-JLP.
Turnado: 9422.
Folio: 16166.

Con anexo de acuse original con folio 18/66 y escrito original de fecha 22/05/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Temixco, Morelos; a 27 de Mayo de 2024

Carpeta de Investigación: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

M. EN DE. MANSUR GONZALÉZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.
PRESENTE

Por instrucciones del Almirante Retirado José Antonio Ortiz Guarneros, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracción XIII y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, 41 fracciones III y IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 72 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 5 fracción IX, 8, 10 fracciones V, VI, IX y XLII y 31 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en alcance a mi oficio CES/DGJ/OF/148601/2024-E recibido por esa institución, en fecha 20 de Mayo de 2024 y en atención a su similar recibido en fecha 18 de mayo de 2024, al respecto, me permito lo siguiente:

Que en seguimiento a su solicitud, adjunto al presente el oficio de número CES/CEAISP/UC/220/2024, documento suscrito y firmado por la I.S.C Sofía Bahena Ángeles, Policía tercero, encargada del segundo turno de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante de los cuales informa:

"...Con base a lo anterior, me permito informarle que en seguimiento al oficio CES/CEAISP/UC/207/2024 donde se menciona la petición de información en la red social Facebook con número de caso 8679013, es preciso hacerle de su conocimiento que se obtuvieron datos favorables respecto de los enlaces proporcionados anteriormente; teniendo como respuesta por parte de Meta Platforms, Inc. En el cual indica que el estado de solicitud como "Withdrawn/Retirado". Indicando que solo eliminarán contenido de acuerdo con la ley aplicable a sus políticas, misma información es plasmada en el informe de investigación generado por L.I. Faustino Calderón Antúnez, Policía Segundo adscrito a la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública..."

Domicilio ubicado en "Torre Morelos", Autopista Acaapulco-México, km 102 + 900, Colonia Granjas Mérida, Poblado de Acatlilpa, Municipio de Temixco, Morelos código postal 62550.



Dependencia: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
Depto.: Dirección General Jurídica.
No. Oficio: CES/DGJ/OF/15629/2024-JLP.
Turnado: 9422.
Folio: 18166.

Sin otro particular por el momento, le reitero el más cordial de mis saludos.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR GONZÁLEZ MARÍN,
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

C.C.P. Almirante (Ret.) José Antonio Ortiz Guarneros.- Comisionado Estatal de Seguridad Pública; Para su superior conocimiento.
C.C.P. Archivado/Intervenido
OGM/ADS/SDE

Ubicado en "Torre Morelos", Autopista Acapulco-México, km 102 + 900, Colonia Granjas México, Potrero de Acatlpa, Municipio de Temixco, Morelos, código postal 62580.

24. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

Cuernavaca, Morelos a primero de junio de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos a primero de junio de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, vía correo electrónico institucional correspondencia@impepac.mx, el oficio FGE/MOR/FEDE/231/2024-05, registrado bajo el número de folio 005439 y signado por la Maestra Silvia Dolores Lee Delgado, en su carácter de Fiscal Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos, a través del cual informa lo siguiente:-----

[...]en relación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2934/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual remite autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024, promovido por Nancy Gómez Flores, y atendiendo a las instrucciones de dar contestación al seguimiento de las copias certificadas entregadas en dicho folio, se indica que las mismas se agregarán a la Carpeta de Investigación FEDE01/MOR/005/2024, por tener relación con los hechos denunciados[...]. **Conste. Doy fe.**-----

Así mismo, se hace constar que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recepcionado el oficio CES/DGJ/OF/15629/2024-JLP y anexos, registrado con el folio 005860 y signado por el Lic. Oscar González Marín, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por el cual adjunta el oficio número CES/CEAISSP/UC/220/2024, suscrito por la I. S. C. Sofía Bahena Ángeles, Policía Tercero, Encargada del Segundo Turno de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el cual se informa lo que a continuación se cita: --
[...]Con base a lo anterior me permito informarte que en seguimiento al oficio CES/CEAISSP/UC/207/2024 donde se menciona la petición de información de la red social Facebook con número de caso 8679013, es preciso hacerle de su conocimiento que se obtuvieron datos favorables respecto de los enlaces proporcionados anteriormente; teniendo como respuesta por parte de Meta Platforms, Inc. En el cual indica que el estado de la solicitud como "Withdrawn/Retirado". Indicando que solo eliminarán contenido de acuerdo con la ley aplicable a sus políticas, misma información es plasmada en el informe de investigación generado por L.I. Faustino Calderón Antúnez, Policía Segundo adscrito a la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública[...]. **Conste. Doy fe.**-----

Cuernavaca, Morelos a primero de junio de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tienen por recibido los oficios de cuenta, ordenando glosarlos a los autos del expediente en que se actúa, para que surtan sus efectos legales y conducentes a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

25. INFORME DE METTA PLATFORMS INC. Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió un correo electrónico de Metta Platforms Inc, como a continuación se observa:

20/6/24, 16:23 Webmail 7.0 - RV: Se remite respuesta de Metta Platforms, respecto del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024 .eml

RV: Se remite respuesta de Metta Platforms, respecto del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

De: "coordinacion.contencioso" <coordinacion.contencioso@impepac.mx>
Fecha: 20/06/2024 13:02
Para: <quejas@impepac.mx>

De: Correspondencia IMPEPAC [mailto:correspondencia@impepac.mx]
Enviado el: viernes, 7 de junio de 2024 12:42 p. m.
Para: Coordinación Contencioso Electoral <coordinacion.contencioso@impepac.mx>
Asunto: Se remite respuesta de Metta Platforms, respecto del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

Correspondencia Secretaría Ejecutiva
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

De: SILVA ALCARAZ DANIEL ARTURO [mailto:daniel.silvaa@inc.mx]
Enviado el: viernes, 7 de junio de 2024 09:39 a. m.
Para: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendez@inc.mx>
Asunto: RV: Records Request Processed [Case #8712179]

Buenos días, envío mensaje y documentación de plataforma Meta.

Saludos.

De: Records <records@records.facebook.com>
Enviado: jueves, 6 de junio de 2024 17:44
Para: SILVA ALCARAZ DANIEL ARTURO <daniel.silvaa@inc.mx>
Asunto: Records Request Processed [Case #8712179]

[Re:IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024 - Case:8712179]

Your request has been processed and records are ready to download from our Online Request System. Your case number is case #8712179. The processed records pertain to:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61556572378495>

To download records:

1. Visit https://www.facebook.com/regulator_requests and enter the email address used to make this request.
2. Check your email for a message from records@records.facebook.com.
3. Click the link in the email to access the Online Request System.
4. Download your records for case #8712179.

PLEASE NOTE: The secure token emailed to you from records@records.facebook.com is good for one hour only. After that time you will need to request access again.

These records contain reasonably available information and are produced pursuant to the Stored Communications Act, 18 U.S.C. § 2701 et seq., and our Terms of Service. Any disclosure of records does not constitute consent by us to jurisdiction, including the personal appearance of any representative. As set forth in the applicable guidelines, we disclose only basic account information in response to a valid subpoena and require a search warrant issued upon a showing of probable cause to disclose the content of any account.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

20/6/24, 16:23

Webmail 7.0 - RV: Se remite respuesta de Meta Platforms, respecto del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024 .eml

Please note that all times are recorded in UTC.

If you have any questions regarding this case, please reply to this email.

Thank you,
Law Enforcement Response Team

NOTICE: This email (including any attachments) may contain information that is private, confidential, or protected by attorney-client or other privilege. Unless you are the intended recipient, you may not use, copy, or retransmit the email or its contents.

Imagen quitada por el remitente.

Adjuntos (3 archivos, 13.0 KB)

- ~WRD000.jpg (1.1 KB)
- 1892356274907583.zip (5.9 KB)
- 3789910664560755.zip (5.9 KB)

Meta Platforms Business Record Page 1

Service Facebook

Internal Ticket Number 8712179

Target 100094019845185

Alternate Target IDs 107814352368247

Account Identifier <https://www.facebook.com/profile.php?id=100094019845185>

Account Type Page

Generated 2024-06-06 23:38:52 UTC

Date Range 2024-02-01 00:00:00 UTC to 2024-05-21 23:59:59 UTC

Creator Eduardo Castillo (100079159013321)

Admins User Eduardo Castillo (100079159013321)

Meta Platforms Business Record Page 1

Service Facebook

Internal Ticket Number 8712179

Target 100094019845185

Alternate Target IDs 107814352368247

Account Identifier <https://www.facebook.com/profile.php?id=100094019845185>

Account Type Page

Generated 2024-06-06 23:38:52 UTC

Date Range 2024-02-01 00:00:00 UTC to 2024-05-21 23:59:59 UTC

Creator Eduardo Castillo (100079159013321)

Admins User Eduardo Castillo (100079159013321)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

25. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:



EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.
QUEJOSO: NANCY GÓMEZ FLORES.
DENUNCIADOS: MEDIOS DIGITALES DENOMINADOS
"TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y "LA CHAPULINA ERRANTE".

Cuernavaca, Morelos a diez de junio de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los siete días del junio de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del día siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, vía correo electrónico institucional coordinación.contencioso@impepac.mx, el correo mediante el cual se recibió respuesta de la plataforma denominada "Meta Platforms, Inc.", al cual se adjuntan las constancias solicitadas a través del formato establecido para dichos fines, remitido mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024 por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPE), en fecha dos de junio de dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a diez de junio de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido la respuesta de "Meta Platforms, Inc.", a través del correo electrónico de cuenta, mismo que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa, para que surta sus efectos legales y conducentes a los que haya lugar.

SEGUNDO. Vista la respuesta proporcionada por la plataforma "Meta Platforms, Inc.", se ordena dar vista con las constancias correspondientes a la parte quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, aporte a esta autoridad electoral mayores datos de identificación en relación a los medios digitales denominados "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" y "LA CHAPULINA ERRANTE".

TERCERO. APERCIBIMIENTO. Por cuanto al punto inmediato anterior, se **apercibe a la C. Nancy Gómez Flores, para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado en el presente proveído o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, se le tendrá por interpuesta el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, en contra de quien o quienes resulten responsable y no así en contra de los medios digitales denunciados,** ello con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mira, Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Uc. Paloma Pineda Toledo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

Lo anterior, fue notificado a la quejosa, mediante cédula de notificación de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico autorizado por ella en su escrito de queja.

26. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:



EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

Cuernavaca, Morelos a primero de julio de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos a primero de julio de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas** otorgadas a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día veintinueve de junio del presente año, lo anterior; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe. --**

Así mismo se hace constar que posterior a una búsqueda exhaustiva en la correspondencia tanto física, como digital, que obra en la Secretaría Ejecutiva, no se advirtió escrito, oficio o documento afín, a través del cual se de atención a lo solicitado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe. --**

Cuernavaca, Morelos a primero de julio de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por no desahogado a la parte quejosa, el requerimiento efectuado por esta Secretaría, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se le hace efectivo el apercibimiento realizado a la parte quejosa, en términos del acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, y en consecuencia, se le tiene a la C. Nancy Gómez Flores, interpuesta la queja motivo del presente proveído, **en contra de quien resulte responsable.**

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, (16, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe. --**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Fineda Toledo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.
QUEJOSO: NANCY GÓMEZ FLORES.
DENUNCIADOS: MEDIOS DIGITALES DENOMINADOS
"TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y "LA CHAPULINA ERRANTE".**

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal de las actuaciones que integran el procedimiento en que se actúa, del cual se desprende que con fecha veintiuno de agosto de la presente anualidad, en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el proyecto de acuerdo presentado por esta Secretaría Ejecutiva a las integrantes de la Comisión citada; no fue aprobado. Lo anterior derivado del análisis planteado por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, estimando que resultaba necesario reformular el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, atendiendo a los hechos denunciados y el resultado de la diligencia llevada a cabo con la moral "Meta Platforms, Inc."; de ahí que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción III, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esta Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, **ACUERDA:**

ÚNICO. Advierte esta autoridad electoral que en el expediente en que se actúa, obra agregada la respuesta de la moral "Meta Platforms, Inc." derivado del requerimiento efectuado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024; de ahí que atendiendo a la necesidad de recabar los datos necesarios para la instauración e integración del presente expediente, se ordena:

I. Dar vista a la parte quejosa, del informe rendido por "Meta Platforms, Inc." derivado del requerimiento efectuado por esta autoridad a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024; a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, proporcione mayores datos de identificación en relación a los medios digitales denominados "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" y "LA CHAPULINA ERRANTE"; ello tomando en consideración las documentales remitidas por la moral "Meta Platforms, Inc."

II. En vía de consecuencia, se **apercibe a la C. Nancy Gómez Flores**, para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado en el presente proveído o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, la queja materia del presente asunto **será desechada**.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

La presente fea, con fecha de acuerdo el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, otorgada en todos los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

32. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO⁴. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a llevar a cabo la notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, ello a través del correo electrónico autorizado por la quejosa en su escrito.

NOTIFICACIÓN

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 29/08/2024 18:21

Para: juridico.especializado.mor@gmail.com

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. NANCY GOMEZ FLORES

juridico.especializado.mor@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo y ratificado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación personal, se hace de su conocimiento que con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo en el que determinó, lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro

Visto el estado procesal de las actuaciones que integran el procedimiento en que se actúa, del cual se desprende que con fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el proyecto de acuerdo presentado por esta Secretaría Ejecutiva a las integrantes de la Comisión citada; no fue aprobado. Lo anterior derivado del análisis planteado por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, estimando que resultaba necesario reformular el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, atendiendo a los hechos denunciados y el resultado de la diligencia llevada a cabo con la moral "Meta Platforms, Inc."; de ahí que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción III, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esta Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, **ACUERDA:**

ÚNICO. Advierte esta autoridad electoral que en el expediente en que se actúa, obra agregada la respuesta de la moral "Meta Platforms, Inc." derivado del requerimiento efectuado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024; de ahí que atendiendo a la necesidad de recabar los datos necesarios para la instauración e integración del presente expediente, se ordena:

I. Dar vista a la parte quejosa, del informe rendido por "Meta Platforms, Inc." derivado del requerimiento efectuado por esta autoridad a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024; a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, proporcione mayores datos de identificación en relación a los medios digitales denominados

<https://micomeo.teimex.com/index.php?view=print#1415>

1/2

⁴ Se precisa que la captura es una impresión del acuse del correo enviado; de ahí que no sea posible que el funcionario responsable de la notificación estampe su firma ológrafa en el correo redactado, sin embargo se aclara que la cédula de notificación remitida a través del correo, además de ser idéntica en contenido, si cuenta con la firma ológrafa del funcionario a cargo de la notificación referida.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

29/8/24, 18:22

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN.eml

"TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" y "LA CHAPULINA ERRANTE"; ello tomando en consideración las documentales remitidas por la moral "Meta Platforms, Inc."

II. En vía de consecuencia, se **apercibe a la C. Nancy Gómez Flores**, para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado en el presente proveído o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, la queja materia del presente asunto será desechada.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Do y fe.**

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, A LA C. NANCY GOMEZ FLORES EL ACUERDO DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE INSERTA A LA PRESENTE CÉDULA; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: juridico.especializado.mor@gmail.com, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-CONSTE DOY FE.

LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ

ADCRITO A LA DIRECCIÓN JURIDICA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Adjuntos (2 archivos, 524.9 KB)
- CÉDULA 126.pdf (225.4 KB)
- RESPUESTA META PES 126 2024.pdf (299.5 KB)

33. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE PLAZOS. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, la secretaría ejecutiva dicto un acuerdo por medio del cual certifico el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa en términos del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

Asimismo, se hizo constar que dentro del plazo referido no se recibió respuesta de la quejosa, a efecto de abundar más sobre ello, a continuación se inserta el acuerdo referido.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas** otorgadas a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las dieciséis horas con veintidós minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día treinta y uno de agosto del presente año, lo anterior; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe. --**

Así mismo se hace constar que posterior a una búsqueda exhaustiva en la correspondencia tanto física, como digital, que obra en la Secretaría Ejecutiva, no se advirtió escrito, oficio o documento afín, a través del cual se de atención a lo solicitado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.-----**

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por no desahogado el requerimiento efectuado por esta Secretaría a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se le hace efectivo el apercibimiento realizado a la parte quejosa, en términos del acuerdo señalado en el punto inmediato anterior.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y **Jorge Luis Onofre Díaz**, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-----**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Mayra Luz Nava del Toro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

34. TURNO DE PROYECTO. Con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5232/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

35. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1065/2024. Con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1065/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, a las quince horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

36. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

37. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC determinó aprobar el acuerdo relativo al presente asunto, ordenando que el mismo fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

SEGUNDO. DE LOS FINES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. De igual numeral, el numeral 65, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como, promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo

TERCERO. DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los artículos 1, último párrafo, y 78, fracciones I, XLI, XLII, XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que el Consejo Estatal Electoral, ejerce sus funciones en todo el Estado, a través de diversos órganos electorales, siendo el encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; y dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el ordinal 83, del código citado, nos dice que el Consejo Estatal Electoral conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de acuerdo a la materia encomendada.

CUARTO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Asimismo, el numeral 90 Quintus, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas, los siguientes:

[...]

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador

[...]

QUINTO. DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Que realizadas las acciones y diligencias necesarias para la integración del procedimiento especial sancionador en que se actúa, la Secretaría Ejecutiva, estimó necesario que a efecto de recabar mayores datos para poder vincular de manera concreta a las personas físicas responsables de la administración de los medios digitales denunciados, es decir, la Champulina Errante y Tlaltizapan Aguanta Vara; una vez que esta autoridad agotó las instancias y/o líneas de investigación a fin de recabar datos sobre las identidades de las personas físicas responsables de los medios referidos, es que con los resultados obtenidos y/o proporcionados por la moral que en teoría debería contar con los datos necesarios; mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se le dio vista a la parte quejosa, con el informe rendido por Metta Platforms Inc. y en consecuencia se le requirió información adicional que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

apoyara en la localización de las personas responsables de los medios denunciados; así mismo en el acuerdo de mérito se le previno también a la quejosa para el caso de que en el supuesto de no atender el requerimiento referido, la queja materia del presente asunto sería desechada, a continuación se inserta parte del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva:

[...]

Visto el estado procesal de las actuaciones que integran el procedimiento en que se actúa, del cual se desprende que con fecha veintiuno de agosto de la presente anualidad, en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el proyecto de acuerdo presentado por esta Secretaría Ejecutiva a las integrantes de la Comisión citada; no fue aprobado. Lo anterior derivado del análisis planteado por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, estimando que resultaba necesario reformular el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, atendiendo a los hechos denunciados y el resultado de la diligencia llevada a cabo con la moral "Meta Platforms, Inc."; de ahí que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción III, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esta Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, **ACUERDA:**

ÚNICO. Advierte esta autoridad electoral que en el expediente en que se actúa, obra agregada la respuesta de la moral "Meta Platforms, Inc." derivado del requerimiento efectuado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024; de ahí que atendiendo a la necesidad de recabar los datos necesarios para la instauración e integración del presente expediente, se ordena:

I. Dar vista a la parte quejosa, del informe rendido por "Meta Platforms, Inc." derivado del requerimiento efectuado por esta autoridad a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3140/2024; a efecto de que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, proporcione mayores datos de identificación en relación a los medios digitales denominados "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" y "LA CHAPULINA ERRANTE"; ello tomándose en consideración las documentales remitidas por la moral "Meta Platforms, Inc."

II. En vía de consecuencia, se **apercibe a la C. Nancy Gómez Flores**, para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado en el presente proveído o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, la queja materia del presente asunto será desechada.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

[...]

Luego entonces, como consta en los antecedentes del presente acuerdo, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con veintiún minutos, el personal con funciones de oficialía electoral, le notificó el acuerdo referido a la quejosa, a través de la cédula de notificación por correo (autorizado por ella); transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
29/08/2024 18:21	29/08/2024 18:21	31/08/2024 18:21

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

plazo concedido al quejoso para subsanar su omisión, certificando mediante el acuerdo respectivo que no se localizó algún medio por el cual el denunciante entendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro; de ahí que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el mismo acuerdo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta autoridad advierte que la parte quejosa expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, la parte quejosa señaló medio y domicilio para oír y recibir notificaciones.
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		X	Señala como denunciados a los medios digitales "Tlaltizapan aguanta vara" y la chapulina errante", sin embargo la quejosa no atendió el último requerimiento a efecto de informar a esta autoridad de manera clara y completa mayores datos de identificación en relación a los medios digitales denominados, pese al apercibimiento del cual se hizo conocedora.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	La quejosa lo acredita puesto que si bien no anexo copia de su credencial para votar, esta autoridad es sabedora de su aspiración a un cargo de elección popular como consta en el expediente.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Atendiendo al apartado de su denuncia denominado "HECHOS", se cumple.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se desprende que anuncia pruebas.
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	Si fueron solicitadas, las cuales ya se determinó lo conducente por la Comisión de Quejas con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Así, en relación al artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la denunciante no aportó o precisó de manera clara y completa mayores datos de identificación en relación a los medios digitales denominados **"TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA"** y **"LA CHAPULINA ERRANTE"** a través de los cuales se realizaron las publicaciones denunciadas y con ello estar en posibilidad de hacer de su conocimiento las conductas que se les atribuyen; no obstante de que esta autoridad electoral realiza la investigación correspondiente sin obtener datos mínimos para su localización; y ante la omisión de proporcionar mayores datos no se cumple con el requisito previsto en el numeral 66 párrafo c, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y **como consecuencia se actualiza el desechamiento conforme al artículo 68 fracción del ordenamiento reglamentario ya citado.**

Máxime que dentro de la etapa de investigación llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva se advierte que se realizaron las diligencias necesarias para allegarse de información a fin de contar con elementos mínimos que permitieran tener certeza sobre la localización de las paginas denunciadas; ante ello, con el informe rendido por la empresa Meta Platforms INC, se dio vista a la quejosa para que dentro de un plazo perentorio aportara mayores elementos sin realizar manifestación al respecto; de ahí que resulte procedente el desechamiento por carecer de elementos mínimos para la identificación de los titulares, creadores o usuario de las paginas denunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2022 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y contenido siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE: POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por consiguiente y en razón de que la quejosa fue omisa en atender la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva, esta autoridad electoral, **estima procedente desechar el escrito de queja presentado por la ciudadana Nancy Gómez Flores.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 4, 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero y fracción V párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 1 último párrafo, 63, 65, 78, fracciones I, II, III, XL, XLIV, XLVII, 83, 90 Quintus, 381, 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 440, 442, 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo previsto en los numerales 5, 6, fracción II, 26 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer de la admisión el presente acuerdo, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se desecha la queja interpuesta por la ciudadana Nancy Gómez Flores, en los términos vertidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa a través de los medios autorizados para tales efectos.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría**; con los votos a favor de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas; así como con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024

del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez; y el voto en contra y particular de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con trece minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. KARINA ORTEGA OLIVARES
DIRECTORA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN
ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DANIEL ACOSTA GERVAICIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. TANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/563/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 20 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/563/2024 DE RUBRO **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024."** mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/563/2024 aprobado por unanimidad, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al

caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

4. Del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Consejera Presidenta.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en el ejercicio de las atribuciones que me son otorgadas a través de los artículos 79 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a ser la encargada de ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como lo dispuesto por el numeral 81 del Código comicial local, a fin de consolidar el propicio desarrollo de las actividades atinentes al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, la suscrita realizó las acciones necesarias que a continuación enlisto.

Durante el mes de agosto del año dos mil veintitrés, previo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, y al encontrarse acéfala la titularidad de la Dirección Jurídica, de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Morelense; con el objetivo de contar con la profesionista encargada

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

de dirigir los trabajos del área en referencia y dada su relevancia durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el ejercicio de la atribución que me es conferida en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, previo la realización de diversas entrevistas a servidores públicos adscritos a este órgano comicial, presente la propuesta de la profesionista que ostenta la titularidad de la Dirección Jurídica de este Instituto.

Propuesta que fue aprobada por los miembros del pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que se designó a la Directora Jurídica de este órgano comicial, profesionista que encabeza el área hasta el día de la fecha y es la encargada de dirigir las actividades correspondientes al área.

Asimismo, y derivado de la renuncia del anterior Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a propuesta de la que suscribe mismo que me faculta para proponer al Pleno al Titular de la Secretaría Ejecutiva, se realizó la designación del actual Secretario Ejecutivo, asimismo y derivado de la renuncia del otro Director Jurídico, se designó con la aprobación por unanimidad del pleno del Consejo Estatal Electoral a la titular de la Dirección Jurídica de este Instituto.

De igual manera, ante la destitución de la Coordinadora de la Contencioso Electoral, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Permanente del seguimiento del Servicio Profesional, se han designado diversos Encargados de Despacho, quienes deben ejercer las atribuciones atinentes al puesto.

Finalmente, no obstante que tal como se precisó en líneas que anteceden, el presupuesto de egresos de este organismo electoral, sufrió un recorte del 40% respecto de lo solicitado al Congreso del Estado de Morelos, se llevó a la cabo la contratación de personal eventual para el área de la coordinación de lo Contencioso Electoral, para contrarrestar la carga excesiva de trabajo que representa el área durante el desarrollo del proceso electoral.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este

Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/563/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "H. G. ...".

ПРЕДСЕДНИК
РАЙОННОГО СОВЕТА
ДЕПУТАТОВ

Иванов

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (**seis**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES "TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA" Y LA CHAPULINA ERRANTE" Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **pronfitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **doce de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, la Secretaría hizo de una certificación de inicio y conclusión del plazo otorgada a la quejosa para atender una vista, la cual no realizó manifestación alguno haciendo efectivo el apercibimiento consistente en desechar la queja; siendo la última actuación y debió proceder a realizar el proyecto de acuerdo conducente para turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; sin embargo; ello aconteció hasta el **doce de septiembre de la presente anualidad**.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **treinta y uno de agosto al doce de septiembre del presente año**, transcurrió un poco más de diez días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **doce de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

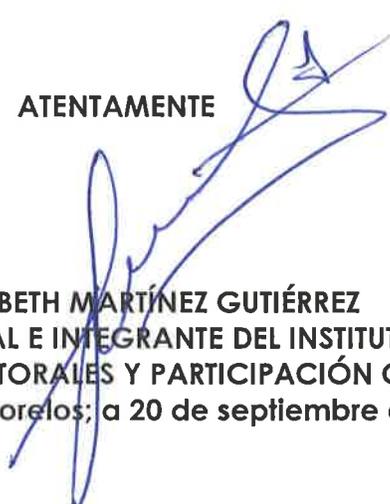
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **doce de septiembre del presente**

año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 20 de septiembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES “TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA” Y LA CHAPULINA ERRANTE” Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 20 de septiembre del año 2024, el **“PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES “TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA” Y LA CHAPULINA ERRANTE” Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.”**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;

- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, el área ejecutiva con fecha 31 de agosto del 2024, dicto un acuerdo por medio del cual certifico el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa por medio del cual se hizo constar que dentro del plazo concedido no se recibió respuesta de la quejosa, siendo esta la última actuación, según se advierte de los antecedentes del acuerdo que nos ocupa, sin embargo fue hasta el 12 de septiembre del año en curso que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5232/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

En ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1065/2024, de fecha el 12 de septiembre del año en curso firmado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevara a cabo el 13 de septiembre del dos mil veinticuatro, a las quince horas, a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 13 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, a partir del 31 de agosto del año en curso, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de agosto de 2024, certifico los plazos concedidos a la parte quejosa

Luego entonces, fue hasta el 20 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES “TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA” Y LA CHAPULINA ERRANTE” Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

....
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **12 de abril del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha 12 de abril del 2024, y fue hasta el 12 de septiembre del 2024, que</p>	

*la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **20 de septiembre del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento,** contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

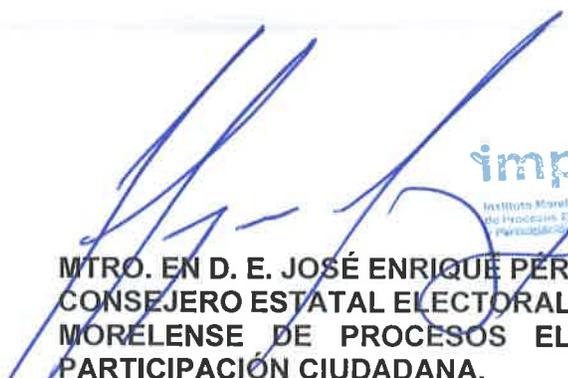
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/563/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA NANCY GOMEZ FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MEDIOS DIGITALES “TLALTIZAPÁN AGUANTA VARA” Y LA CHAPULINA ERRANTE” Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/126/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro¹ que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



Con fecha doce de abril, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito signado por la ciudadana Nancy Gómez Flores, por medio del cual presenta denuncia de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su agravio; en contra de los medios digitales denominados "Tlaltizapan aguanta vara" y la "Chapulina Errante"; así como en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión posiblemente constitutivos de las conductas ya referidas.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **ciento veinte días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos

en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar

informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. La suscrita, sin el ánimo de interferir en las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva respecto de la sustanciación del expediente, me apartó de la propuesta en desechar la denuncia, esto es así puesto que contrario a lo que determina la mayoría considero que la denuncia pudo admitirse “en contra de quien resultara responsable”.

Así en diversas ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si puede admitirse una denuncia contra “quien resulte responsable” incluso fincarse responsabilidad por el órgano jurisdiccional competente, quien de analizar el fondo y de resultar acreditada la conducta podría incluso otorgar medidas de reparación.

Verbigracia la sentencia emitida en el expediente SER-PSC-87/2024, en el que determinó, a manera de ejemplo, lo siguiente:



SRE-PSC-87/2023

EXTRACTO DE LA SENTENCIA

El tres de agosto de 2023 la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la persona que es titular del perfil de Facebook identificado como "James Buchanan u Oscar Martínez" bajo el anonimato que implica el uso de la red social, cometió violencia política contra las mujeres por razón de género, en detrimento de los derechos de una excandidata.

Esto, porque las expresiones que utilizó constituyeron violencia sexual (modalidad digital), psicológica y simbólica, generando un clima adverso en contra de la denunciante porque mediante el uso del lenguaje se reprodujeron y fomentaron estereotipos de género que tuvieron la intención de vulnerar la imagen, capacidad y derechos políticos de la denunciante por el hecho de ser mujer y a partir de ello se le discriminó.

Al respecto, cabe precisar que, aunque la autoridad instructora realizó diversas líneas de investigación no fue posible la identificación de la persona responsable.

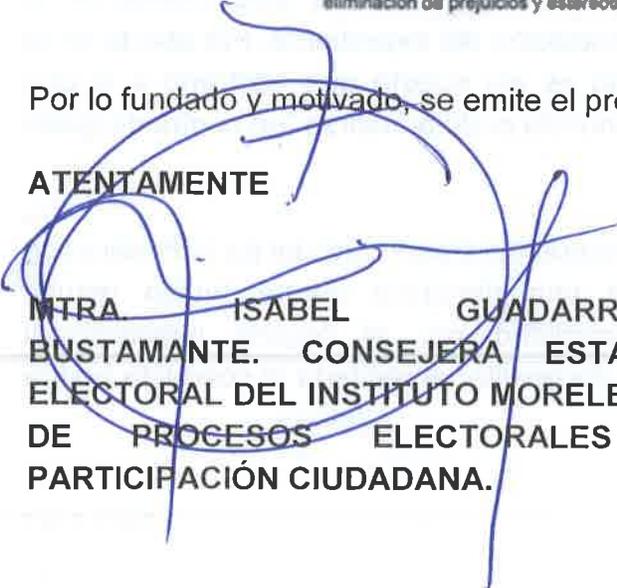
Sin embargo, esto no impidió que esta Sala analizara los comentarios y se pronunciara sobre la existencia de la infracción, determinando medidas de reparación en favor de la denunciante.

Por tal motivo, es que esta Sala Especializada asume subsidiariamente adoptar como medida de reparación la publicación de este extracto de la sentencia en su cuenta de Facebook quince días naturales, con la finalidad de tenga efecto de preventivo y disuasivo para que otras personas no lo experimenten.

Lo anterior, porque es muy importante la eliminación de prácticas que fomentan la violencia y la discriminación, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y estereotipos de inferioridad de las mujeres.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**INTR A ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**